



**AJUNTAMENT DE VALÈNCIA**

REGIDORIA DE TRANSPARÈNCIA I GOVERN OBERT

# Guía sobre la tramitación de solicitudes de derecho de acceso a la información pública

MAYO DE 2021



**SERVICI DE TRANSPARÈNCIA I GOVERN OBERT**

Carrer del Convent de Sant Francesc, 2 3er pis· 46002 · València  
[sgovernobert@valencia.es](mailto:sgovernobert@valencia.es)



## ÍNDICE

1.	Introducción: .....	3
2.	Cuestiones previas .....	3
3.	Régimen jurídico aplicable al derecho de acceso .....	4
4.	Normas con un régimen específico de derecho de acceso .....	5
5.	Ámbito subjetivo de aplicación .....	8
6.	Obligaciones de la Administración .....	9
7.	Concepto de información pública .....	9
7.1.	¿Qué es información pública? .....	9
7.2.	¿Qué no es información pública? .....	11
8.	Causas de inadmisión a trámite: .....	11
8.1.	Solicitud de información «en curso de elaboración» o de publicación general .....	12
8.2.	Solicitudes referidas a información de carácter «auxiliar o de apoyo» .....	14
8.3.	Solicitudes de información «para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración» .....	15
8.4.	Solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información y se desconozca el competente. ....	16
8.5.	Solicitudes manifiestamente repetitivas o con carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia .....	16
9.	Límites al derecho de acceso .....	18
10.	Protección de datos de carácter personal .....	27
10.1	¿Influye la presencia de datos personales en el acceso a la información pública? .....	27
10.2	¿Cuáles son los criterios a tener en cuenta cuando hay datos de carácter personal? .....	27
10.2.1	Categorías especiales de datos y datos relativos a la comisión de infracciones (art. 9 RGDP y 15.1 LTAIBG) .....	27
10.2.2	Acceso a datos personales no incluidos en las categorías anteriores: .....	28
10.2.3	Acceso a datos meramente identificativos .....	30
10.2.4	Acceso a datos disociados .....	29
10.3	Aplicación de la legislación en materia de datos personales a la información obtenida .....	29
10.4	Audiencia previa .....	30
11.	El inicio del procedimiento de derecho de acceso .....	30



11.1.	¿Cómo se solicita información pública? .....	30
11.2.	¿A quién debe dirigirse la solicitud de derecho de acceso? .....	32
11.3.	¿Cuál es el contenido mínimo de la solicitud? .....	32
11.4.	¿Es necesario motivar la solicitud de acceso a información? .....	33
11.5.	¿Puede la persona solicitante conocer lo que preguntan otras personas? .....	33
12.	La tramitación del procedimiento de acceso. ....	36
12.1.	Verificación de los requisitos exigidos por la Ley .....	36
12.2.	Comunicación de inicio: .....	36
12.3.	Actuaciones internas: .....	37
12.4.	Ampliación del plazo para resolver .....	38
13.	Resolución del derecho de acceso .....	38
13.1.	Tipos de resoluciones de derecho de acceso: .....	38
13.2.	Plazo para resolver y notificar .....	39
14.	Formalización del derecho de acceso .....	39
14.1.	¿Cómo suministrar la información? .....	39
14.2.	Criterios de aplicación en la formalización. ....	40
14.3.	Condiciones de la reutilización: .....	40
15.	Impugnación de resoluciones. ....	42
15.1.	Reclamación previa al Consell de Transparència .....	42
15.2.	Recurso contencioso-administrativo .....	43
Anexo I. El derecho de acceso en materia de medio ambiente .....		43
1.	¿Qué es la información ambiental? .....	43
2.	¿Cuáles son los derechos de la persona solicitante de información ambiental? .....	43
3.	¿A quién dirigirse y plazos de respuesta? .....	44
4.	Requisitos de la persona solicitante de información ambiental: .....	44
5.	Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental. ....	45
6.	Recursos .....	46



## 1. Introducció:

La presente Guía pretende recoger de manera sencilla los diferentes escenarios en la aplicación del procedimiento de derecho de acceso que contempla la normativa de transparencia: la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; el Decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como el Reglamento de Gobierno Abierto: Transparencia del Ayuntamiento de València.

Todo esto con la idea de clarificar para los diferentes servicios y organismos del Ayuntamiento de València, el alcance y el procedimiento de derecho de acceso a la información pública y su delimitación respecto a otro tipo de regímenes de acceso a la información y cuestiones conexas en el contexto municipal.

Asimismo para facilitar al Servicio de Transparencia como Unidad responsable de recibir, tramitar y resolver las solicitudes, las claves a tener en cuenta para una correcta interpretación y aplicación de la normativa conforme a los criterios adoptados hasta la fecha por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), así como criterios basados en la praxis diaria, y en el ámbito del Ayuntamiento de València y su sector público local.

## 2. Cuestiones previas

**Con la introducción de la normativa de transparencia, se introdujo el principio de acceso universal a la información contenida en los procedimientos en curso y en la de los procedimientos cerrados.**

Hasta la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno el régimen tradicional establecido en la anterior normativa de procedimiento administrativo por el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, consistente en reconocer a la ciudadanía únicamente el acceso a la información incluida en los procedimientos cerrados, mientras que sólo las personas interesadas disfrutarían del derecho de acceso a la documentación integrada en los procedimientos en trámite, de acuerdo con lo previsto por el artículo 35.a LRJPAC y demás preceptos aplicables de esta misma Ley.

Con la Ley 19/2013, el derecho de acceso a la información pública se define como un derecho subjetivo que *"se garantiza a todas las personas "* y que sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes. Carácter preferente del derecho de acceso, por tanto, que sólo puede ser limitado por causas legales, nunca por la mera invocación genérica de intereses públicos. Coherentemente con estas determinaciones, la potestad administrativa para responder al ejercicio de este derecho deja de ser discrecional, para convertirse formalmente en reglada.



**El alcance de este derecho por tanto, es el de todas las personas que a priori no tengan condición de interesadas en el procedimiento administrativo en curso, ya que la propia Ley 19/2013 establece en la Disposición Adicional Segunda que “1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.”**

Por tanto, **quedarían excluidas** en principio (aun cuando la interpretación de algunos órganos de control de transparencia en relación con el ejercicio de este derecho sí los incluye, incluso con una posición reforzada), **las personas interesadas en los términos que define el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP)**, a saber:

- a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
  - b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
  - c) *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*
2. *Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.*
3. *Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.*

### 3. Régimen jurídico aplicable al derecho de acceso

El **artículo 105 de la CE** establece que “*La ley regulará: (...) b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*”

A nivel europeo, el **Reglamento (CE) 1049/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión**, lo reconoce para “*Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, con arreglo a los principios, condiciones y límites que se definen en el presente Reglamento.*”

**La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (en adelante LTAIBG)**, en el capítulo III del Título I (artículos 12 a 24), siendo la legislación básica estatal en la materia.



**La Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.** Capítulo II del Título I, artículos del 11 al 19.

**Decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.** Capítulo II del Título II (artículos 42 a 60).

**El Reglamento de Gobierno Abierto: Transparencia del Ayuntamiento de València, BOP de 08/07/2020 (en adelante RGAT),** Título V (artículos 37 a 51).

También, aparte de la Jurisprudencia, los Criterios Interpretativos del Consell de Transparencia del Estado, resoluciones relevantes del Consell de Transparencia de la Comunitat Valenciana, así como otros órganos de control autonómicos en materia de transparencia tales como la Comisión de Garantía del derecho de acceso de Cataluña (GAIP), o el Consejo de Transparencia de Andalucía, entre otros.

## 4. Normas con un régimen específico de derecho de acceso

Al margen de la legislación básica estatal y de la legislación autonómica así como la normativa local en materia de transparencia, señalada en el punto anterior, debemos resaltar las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a la Disposición adicional segunda de la Ley 19/2013, según el cual se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Régimen	Norma reguladora
La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de personas interesadas en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
Régimen Norma reguladora Información ambiental	Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.



Archivos	Reglamento del Archivo Municipal de València (BOP 18/02/2015)
Reutilización	Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Reglamento de Gobierno Abierto: Transparencia
Información catastral	Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo)
Secreto censal	Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, del Régimen Electoral General
Secreto fiscal o tributario	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En particular, artículo 95
Secreto estadístico	Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública
Secreto sanitario	Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad Ley 41/2002, de 14 noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica
Régimen Norma reguladora Patrimonio histórico artístico	Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español



<p>Acceso a información por parte de miembros de la Corporación Local</p>	<p>Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), artículos 14 y ss; Ley de Régimen Local de la Cv; En el Ayuntamiento de València, Reglamento Orgánico del Pleno (artículo 13 y siguientes). Especial mención al Acuerdo de JGL de 18 de enero de 2019 por el que se aprueban las instrucciones relativas al derecho a la información de las Concejales y Concejales.</p>
---	--

## NOTAS

Sobre el acceso por parte de Sindicatos, a raíz de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia núm. 748/2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, establece que el artículo 40.1 del **Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público, no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la Ley 19/2013**, ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de Personal pueden tener en relación con aquellas materias relativas a las personas empleadas que representan y la información que les atañe.

Sobre el principio de reserva tributaria, el **Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 257/2021, 24 Feb. Recurso 2162/2020** establece que la LGT no desplaza a la Ley de Transparencia, y por ello insta al Ayuntamiento a informar sobre la relación de inmuebles radicados en el municipio a los que se aplica la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) con expresa determinación de la causa del beneficio, así como el importe de la exención, **porque no se está ante "datos protegidos"** ya que no incorporan ningún dato de índole personal que pueda estar afectado por los límites que se contemplan en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia.

La LGT, y singularmente su art. 95 **consagra una regla o pauta general de reserva de los "datos con trascendencia tributaria"** en el ámbito de las funciones de la Administración Tributaria, como son la gestión y aplicación de los tributos, **pero no** permite afirmar que contengan una regulación completa y alternativa sobre el acceso a la información que desplace la aplicación del **régimen general previsto en la Ley 19/2013, de Transparencia.**



Por otra parte, puede conocerse más información sobre el régimen específico de derecho de acceso a información medioambiental en el Anexo II de este documento.

## 5. **Ámbito subjetivo de aplicación**

Según el RGAT, las solicitudes por el canal de acceso a la información pública pueden venir referidas a información de:

- a. El Ayuntamiento de València.
- b. Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes del Ayuntamiento de València.
- c. Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento.
- d. Las fundaciones participadas mayoritariamente por el Ayuntamiento de València, ya sea porque se constituyan inicialmente con su aportación mayoritaria, o porque el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por el mismo, así como en el caso de que le corresponda la mayoría de derechos de voto en su patronato.

**El Servicio de Transparencia y Gobierno Abierto**, según el artículo 7 del RGAT, es la Unidad responsable de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información; Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada; Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y resolver sobre dichas solicitudes.

Por tanto, es en esta unidad **donde se reciben, tramitan y resuelven las solicitudes de derecho de acceso que se refiera a información procedente de cualquiera de las entidades indicadas (Ayuntamiento y Sector público local)**, centralizando así la recepción, tramitación y resolución de las mismas



## 6. Obligaciones de la Administración

Publicar	Asesorar	Facilitar
Las resoluciones denegatorias del derecho de acceso a la información pública dictadas en aplicación del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como las resoluciones estimatorias.	A la ciudadanía en su búsqueda de información, facilitando el asesoramiento adecuado y de forma comprensible para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.	La información solicitada dentro de los plazos y en la forma o formato elegido, siempre de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y en su caso, indicar las razones en que se fundamenta la denegación de acceso a la información solicitada o el acceso parcial o en una forma o formato diferente al escogido.

## 7. Concepto de información pública

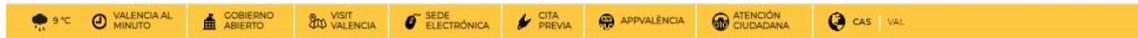
### 7.1. ¿Qué es información pública?

Se considera información pública a los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte o formato, que obren en poder de la Administración y sus organismos públicos y que hayan sido elaborados o adquiridos por éstos en el ejercicio de sus funciones. Los caracteres de la información pública de acuerdo con la definición anterior son los siguientes:

- Puede tratarse de documentos administrativos ya elaborados o de contenidos que no se hayan materializado en un documento administrativo.
- No importa el formato o soporte en el que se encuentren.
- Tienen que obrar en poder de la Administración.
- Pueden haber sido directamente elaborados por la Administración (por su personal), o haberse adquirido o incorporado por cualquier vía.

Ya existe mucha información pública a disposición de la ciudadanía en el Portal de Gobierno Abierto del Ayuntamiento, apartado "Transparencia": presupuestos, organización administrativa, contratos, convenios de colaboración, recursos humanos, altos cargos, normativa, de acuerdo a los contenidos mínimos que establece la Ley estatal 19/2013, de obligado cumplimiento para las entidades locales.

Paulatinamente además, se va a ir incorporando las obligaciones que, yendo más allá de estas obligaciones mínimas, han sido reguladas en el RGAT del Ayuntamiento de València



## Gobierno abierto

» > AYUNTAMIENTO > GOBIERNO ABIERTO



### Transparencia

En este apartado se publica toda aquella información relacionada con el uso de los recursos públicos y la planificación y gestión de la actividad municipal.



### Participación

Las Juntas de Distrito funcionan con una triple faceta: Como oficinas de información y registros de entrada (digitalización de documentos).



### Datos Abiertos

Datos abiertos (Open Data en inglés) es una filosofía y práctica que persigue que determinados datos estén disponibles de forma libre a todo el mundo.



De la misma forma, hay gran cantidad de información pública en los archivos a cuya información se puede acceder.

Por ello, el derecho de acceso a la información, se refiere a aquella información pública que a priori no está publicada como tal en el Portal de Transparencia o en la página web ( o que la ciudadanía no ha podido localizar): documentos obrantes en expedientes, información sobre actuaciones de la administración, costes, datos, etc...



## 7.2. ¿Qué no es información pública?

De la misma forma, se señalan a continuación algunos ejemplos que NO tendrían el carácter de INFORMACIÓN PÚBLICA de acuerdo con la legislación de transparencia:

### No es información pública a efectos de derecho de acceso

- Información inexistente
- Expedición de certificados, compulsas, copias auténticas y consultas.
- Elaboración de documentos justificativos nuevos, en base a una resolución.
- Emisión de criterios o aclaraciones de la normativa aplicable.
- Denuncias
- Normativa aplicable a un determinado supuesto.
- Información sobre funcionamiento, es decir, sobre sedes administrativas o trámites (atención ciudadana)
- Quejas y sugerencias
- Solicitar información adicional sobre la motivación dada en cualquier resolución administrativa u obligar a un órgano a dictar una resolución en el seno de un procedimiento administrativo. Ejemplo, la resolución 158/2016, de 4 de octubre, de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública de Cataluña.
- Conocer el posicionamiento institucional respecto de una concreta cuestión. Como ejemplo, la Resolución 67/2015, 29 de mayo de CTBG.
- La solicitud de actuaciones concretas a la Administración. Por ejemplo, la reparación de una carretera vecinal o la reposición de señales de tráfico.
- El derecho de petición

## 8. Causas de inadmisión a trámite:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 LTAIBG, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes de acceso a la información pública:



- a) *Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
  - b) *Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
  - c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*
  - d) *Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente*
- Seguidamente, desarrollamos tres de las causas que son las que más se han aducido a lo largo del tiempo que se vienen tramitando solicitudes de acceso en materia de transparencia*

## 8.1. Solicitud de información «en curso de elaboración» o de publicación general

Aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que por tanto, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales. La resolución que deniegue la admisión a trámite de la solicitud deberá indicar la fecha estimada en que la misma estará finalizada, o se difundirá o se encontrará disponible, así como el centro directivo responsable, el medio y lugar exacto en el que podrá acceder a la información solicitada y la fecha estimada.

En este sentido, y como criterios interpretativos, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, entiende por documentos o datos inconclusos «aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente» (artículo 13.1.d) de la Ley 27/2006), mientras que la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y Gobierno Abierto de Navarra entiende por datos inconclusos «... aquéllos sobre los que la Administración Pública esté todavía trabajando internamente y no se haya emitido ningún dictamen, informe o aprobación» (artículo 28.e) de la Ley Foral 11/2012).

También cabe tener en cuenta en esta línea la Sentencia del TS (Sala de lo contencioso administrativo, Sección 5ª), de 29 de septiembre de 2011, que confirma en casación la STSJ de Aragón núm 160/2008 (Sala de lo Contencioso- administrativo, sección 3ª), de 11 de marzo. Según se afirma, **“no se puede confundir – como pretende la administración recurrente-un “informe inconcluso”- es decir, en fase de borrador, pendiente todavía por ejemplo de firma de su autor, o de su preceptiva conformidad por el jefe de la unidad técnica correspondiente- con un “expediente inconcluso, en el que figuran sucesivos informes- todos ellos “conclusos” – a los que se podrán ir añadiendo nuevos datos o resultados de distinto signo conforme avancen las distintas fases del procedimiento administrativo. En este segundo supuesto de expediente inconcluso o inacabado, porque todavía carece de resolución final de archivo, los documentos a él incorporados (...), son documentos**



*evidentemente conclusos, aunque el procedimiento administrativo todavía no haya finalizado y no se excluya la posibilidad de que se emitan luego otros informes conforme a los nuevos datos que en su caso, vayan apareciendo durante la ejecución del proyecto”*

**Otro ejemplo sería el acceso a las actas levantadas y demás procedimientos y actuaciones sobre los pubs con relación a la contaminación acústica o el incumplimiento de las licencias otorgadas**, materia sobre la cual el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana ha entrado a analizar en la Resolución 53/2018, de 3 de mayo. Hace referencia a la STS de 17 de febrero de 2004, que ya afirmaba en cuanto a las actas de inspección que *“El acta está dotada de sustantividad y esencia propia, así como de una finalidad concreta cual es la de constatación de hechos que podrán –o no- ser utilizados, con posterioridad, en otro tipo de procedimiento. Son el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación, pudiendo incluso contener una propuesta de actuación. Pero, desde tal perspectiva no son documentos inconclusos o inacabados, ni la constatación de hechos que contiene es simplemente indicativa o indiciaria, pues la misma está dotada de un especial valor probatorio al margen de su posterior, o no, utilización”*.

Así las cosas, no procedería inadmitir la información solicitada sobre actas levantadas relativas en este caso a una actividad de pub por considerar que son documentos inconclusos o en curso de elaboración si, como en la jurisprudencia referida se señala, los documentos o actas ya están realizadas.

También la interpretación que sobre un supuesto similar, ha resuelto el Consell de Transparència en su Resolución Nº20 de 28 de octubre de 2016.

**En ella se planteaba la posible concurrencia de esta causa de inadmisión ante una solicitud de acceso a las copias de varios proyectos urbanísticos**, ya que según se alegaba por el Ayuntamiento al que se solicitó la misma, se trataba de proyectos que “no habían sido aprobados por la administración, encontrándose cada uno de ellos en diferentes fases procedimentales que obligarían a introducir en cada uno de ellos cambios de mayor o menor trascendencia(...)” y que “de haber actuado de otro sentido, es decir, entregando versiones de una información que estará sujeta a cambios posteriores, se consideraría que no se estaría entregando a los solicitantes información definitiva y veraz ya que, en alguno de los casos los cambios a introducir se prevé que serán sustanciales y no se entiende que sea esa la finalidad de la normativa de transparencia. Una vez los proyectos de que se trata sean aprobados se entregarán las copias que se solicitan”

El Consell de Transparencia no obstante entiende que el Ayuntamiento ha apreciado erróneamente que existe información en curso de elaboración, ya que según indica, esta causa debe entenderse aplicable para los supuestos en los que la información y en concreto el documento solicitado no exista como tal por no contar con todos los elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente, de modo que si los proyectos existen *“ habrá que dar acceso a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial. “* y en su caso,



analizar si procede aplicar alguna excepción de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 (límites al derecho de acceso y protección de datos personales)

Como ejemplo, **en materia de licencias o apertura de actividades, no cabría inadmitir por esta causa de información en curso de elaboración**, los supuestos en los cuales se solicita acceso a expedientes en tramitación. Así en los que figure proyectos de obra y/o actividad presentados por particulares como documentos que se aportan al inicio de la tramitación, teniendo en cuenta que a los efectos de la legislación sectorial se considera como dato, manifestación, o documento de carácter esencial tanto la declaración responsable como la documentación anexa, entre la cual se incluyen dichos proyectos.

Y ello independientemente de que los mismos estén en trámite de comprobación de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos, teniendo en cuenta el diferente régimen (autorización o declaración responsable) establecido en la normativa sectorial.

## 8.2. Solicitudes referidas a información de carácter «auxiliar o de apoyo»

La propia LTAIBG ejemplifica el carácter «auxiliar o de apoyo» de determinada información, considerando como tal, entre otra, la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

No obstante, esta previsión legal no constituye más que una mera presunción de que la información contenida en los tipos documentales enumerados posee carácter auxiliar o de apoyo, de modo que si la información contenida en alguno de ellos no posee carácter auxiliar sino nuclear, no concurrirá en ningún caso la causa de inadmisión prevista por la LTAIBG, debiendo procederse (previa tramitación y resolución del oportuno procedimiento) a permitir el acceso a la información solicitada contenida en los mismos.

En este sentido, el Consejo Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha afirmado en su Criterio Interpretativo 6/2015 que «la enumeración referida a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos” [no es más que] una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tengan la condición principal de auxiliar o de apoyo».

Cabe considerar como información de carácter auxiliar o de apoyo aquella información que no tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la formación de la voluntad pública del órgano; es decir, aquella información que no resulte relevante para el conocimiento y rendición de cuentas acerca de la toma de decisiones públicas.



En este sentido, las más recientes leyes autonómicas de transparencia y acceso a la información pública han establecido que, por ejemplo, los informes preceptivos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

Por su parte, el CTBG en su Criterio Interpretativo 6/2015, ha entendido que **posee carácter auxiliar o de apoyo, por ejemplo, la información que:**

- Contenga opiniones o valoraciones personales del autor o la autora que no manifiestan la posición de un órgano o entidad;
- Se trate de un texto preliminar o borrador sin la consideración de final;
- Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad;
- Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento;
- Se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

### 8.3. Solicitudes de información «para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración»

De acuerdo con el Criterio Interpretativo 7/2015, del CTBG, se da este supuesto cuando «la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba:

- Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información; o
- Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada».

Además la FEMP, en la guía de procedimiento de acceso a la información pública local publicada en 2017, considera que a título enunciativo, puede darse la acción de reelaboración cuando se dé alguno de estos supuestos:

- La información solicitada varíe constantemente
- La información solicitada no se encuentre desagregada en los términos consignados en la solicitud;
- La solicitud exija una búsqueda manual en relación a documentos archivados en diferentes expedientes,



- La solicitud se refiera a un lapso temporal excesivamente amplio;
- La solicitud demande una actividad de análisis o interpretación, estudios, investigaciones o comparativas específicos al efecto.

Habiéndose incorporado varios de estos supuestos en el 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En consecuencia, se llevará a cabo una reelaboración de la información cuando la Administración ha de realizar «ad hoc» una tarea compleja para facilitar la información solicitada, es decir, cuando resulte necesario llevar a cabo un nuevo tratamiento de la información que no resulte habitual o corriente

**¿Si la información solicitada se encuentra dispersa por diferentes unidades dentro de la misma Administración, ¿su proceso de recopilación tendría el carácter de «reelaboración»?**

NO. Si la información solicitada se encuentre dispersa o distribuida entre diferentes unidades administrativas, el proceso de recopilación, volcado, adición o suma de la misma no puede considerarse tampoco como una acción de reelaboración, siempre que se realice mediante una mera agregación de las diferentes fuentes de información.

#### **8.4. Solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información y se desconozca el competente.**

En relación con este apartado señala la LTAIBG que en el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir esta causa el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

#### **8.5. Solicitudes manifiestamente repetitivas o con carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia**

**En el caso de solicitudes manifiestamente repetitivas,** El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha interpretado esta causa de inadmisión en el criterio CI/003/2016, de 14 de julio señalando que: “La aplicación de esta causa debe hacerse de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos y así debe justificarse convenientemente. En el caso de reiteración, la solicitud no solo debe ser reiterativa, sino que esta circunstancia debe ser manifiesta.

Será manifiestamente repetitiva:

- Cuando coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo solicitante habiéndose rechazado por aplicación de los límites del art. 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrencia con alguna causa de inadmisión (art.18).
- También, si coincide con otras presentadas por el mismo solicitante y se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. O bien, el solicitante conociera de antemano el



sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.

- Además, puede ser reiterativa, si coincide con otra dirigida al mismo órgano en periodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, esto es, las anteriores no hubieran finalizado su tramitación.

**En el caso de solicitud abusiva**, ésta debe no solo ser cualitativamente (no cuantitativo) abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la ley.” Sobre estos caracteres, señala el CTBG que se considerará abusiva:

- Cuando pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia.

- Cuando de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión del obligado a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado, todo basado en indicadores objetivos.

- Suponga un riesgo para los derechos de terceras partes.

- Sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.”

- No esté justificada con la finalidad de la Ley:

- Sí lo estará cuando se fundamente en el interés legítimo de: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones, manejan los fondos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.
- Consecuentemente, no se ajusta a la finalidad de la ley cuando:
  - No pueda reconducirse a las finalidades señaladas anteriormente, de acuerdo a una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos,
  - Bien, cuando la finalidad patente y manifiesta de obtener esa información carezca de la consideración de información pública conforme art. 13 LTAIBG.
  - Por último, cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil, penal o falta administrativa.

Importante también la doctrina del Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 12/11/2020 (Recurso de Casación nº 5239/2019), sobre la interpretación de la causa de inadmisión de solicitud abusiva, según la cual:

- En el concepto de información pública definido por el artículo 13 de la LTAIBG, no se hace ninguna distinción por razón del interés público o privado que presente la solicitud, es decir, no se excluyen las solicitudes de acceso por razón del interés privado que las motiven.
- La falta de justificación o motivación no puede, por sí sola, fundar la desestimación de la solicitud, de lo que se sigue que la expresión en la solicitud de una justificación basada en intereses “meramente privados”, tampoco puede por sí sola ser causa del rechazo de la solicitud.
- No puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan “conocer cómo



se toman las decisiones que les afectan” como finalidad reseñada en su preámbulo.

## 9. Límites al derecho de acceso

El derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que tiene unos límites legales.

la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como a lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal, hoy compuesta por el Reglamento 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Estos artículos contemplan, por un lado, un conjunto de límites materiales (artículo 14 de la LTAIBG), en cuanto que materias sobre las que no procede proporcionar información, y un límite derivado de la presencia de datos personales en la información a facilitar (artículo 15 de la LTAIBG).

Los límites materiales vienen establecidos en el artículo 14 de la LTAIBG que dispone que “*El derecho de acceso podrá ser limitado cuando el mismo suponga un **perjuicio** para:*

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Algunos de estos límites, tales como la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores o la política económica y monetaria no son de aplicación a las Entidades Locales al tratarse de competencias estatales.

Con relación a los límites establecidos en los apartados e), f) y g) del artículo 14 -la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos y disciplinarios; la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial (11); y las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control -, se trata de los



límites tradicionales al derecho de acceso a la información y que tienen por finalidad garantizar las actuaciones de investigación y judiciales. Ahora bien, estamos ante conceptos muy amplios que requerirán interpretación en cada caso concreto.

A continuación, señalamos algunos de los límites que recoge el artículo 14. Nos ceñimos sólo a aquellos que puedan ser de aplicación para el operador jurídico en el caso de entidades locales, y no aquellos sobre los que las EELL no tienen competencia (seguridad nacional; defensa; relaciones exteriores o la política económica y monetaria), y basándonos en gran parte, en un clarificador Dictamen (1/2016) de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) de Cataluña, que además se refiere en concreto a una Consulta general sobre accesibilidad a proyectos técnicos y otros documentos incluidos en los expedientes de licencias, control de actividades y contratación:

#### d) La seguridad pública

Este límite puede ser interpretado con contenidos sustancialmente diferentes. Aplicado en sentido estricto, o de acuerdo con un contenido mínimo, puede llevar a la denegación del acceso a información relativa a servicios o equipamientos directamente relacionados con la seguridad pública, tales como comisarías, prisiones, parques de bomberos o redes de comunicaciones los cuerpos de seguridad y similares, así como también a elementos determinados de proyectos relativos a edificios de gran afluencia pública, tales como controles de accesos o alarmas de grandes estadios o auditorios. En este sentido estricto o de mínimos, lo más probable es que este límite podría afectar a un número más bien reducido de proyectos y expedientes, seguramente la mayoría de carácter público.

Sin embargo, el concepto de seguridad pública puede tener un contenido más amplio, e incluir cualquier elemento que pueda constituir un factor de riesgo para la seguridad de personas o bienes. En este sentido, también podría afectar a la seguridad pública el acceso a información específica de seguridad la difusión de la que pueda hacer más vulnerables a personas determinadas (como la localización de sensores o de sistemas de alerta o de protección de cualquier tipo de edificios, de locales o de viviendas) o información relativa a construcciones, instalaciones o servicios que, por su significación, pueden encontrarse en un mayor riesgo o vulnerabilidad de agresiones o atentados (centrales de energía, bancos, centros de salud, etc.).

Según la Memoria del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos (CEADP) infringiría este límite la divulgación de documentos relativos a sistemas de seguridad de inmuebles y comunicaciones, criterio que avalaría la segunda interpretación apuntada, de dar un contenido relativamente amplio al concepto de seguridad pública, si bien siempre circunscrito a elementos específicos de prevención o seguridad.

Por lo tanto, según entiende la GAIP, *“hay que entender que el límite de la seguridad pública no puede impedir, por ejemplo, el acceso a información (como planos o proyectos constructivos) que no contenga referencias concretas a elementos o*



*sistemas de seguridad o que no sea relativa a equipamientos o construcciones especialmente sensibles para la seguridad o vulnerables, pero sí podría impedir el acceso si se dan estas circunstancias.”*

Por ejemplo, para denegar copia de un proyecto técnico en aplicación del límite de seguridad pública, hay que argumentar expresamente los motivos por los que el acceso solicitado podría perjudicar la seguridad pública, tales como que el proyecto sea relativo a una infraestructura de gran relevancia colectiva y que la difusión del proyecto constructivo puede exponerla a eventuales atentados, argumentando las razones.

## **e) La investigación o la sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias**

Lo que se pretende con este límite es evitar, por ejemplo, que el acceso a la información afectada pueda obstaculizar las investigaciones, destruir pruebas o sustraer a quien delinque de la acción de la justicia, así como proteger la capacidad de las autoridades públicas para tramitar expedientes disciplinarios en el seno de las respectivas administraciones. Por tanto, no bastaría con invocar el límite y acreditar que existe una investigación o un procedimiento sancionador en curso, sino que también habría que justificar que el acceso solicitado puede perjudicar específicamente los fines que se acaban de citar u otros que puedan justificar denegarlo.

Por lo que se refiere a la prevención e investigación de los ilícitos penales que ha de afectar no sólo a la averiguación policial previa al proceso judicial sino incluso, en sede judicial, es decir, a lo largo de todo el proceso judicial, por cuanto se siguen averiguando hechos conciliándose con el secreto de sumario.

Por poner un ejemplo, en el caso de accesibilidad a proyectos técnicos y otros documentos incluidos en los expedientes de licencias, control de actividades y contratación, puede haber dos tipos diferentes de procedimientos que podrían justificar la aplicación de este límite:

- Expedientes sancionadores o disciplinarios, como podría ser el caso de un procedimiento de disciplina urbanística. En estos casos en que el objeto del expediente es únicamente sancionador es fácil tender a pensar que la simple invocación del límite debe llevar a justificar la denegación del acceso, pero no es suficiente para denegarlo: para poder hacerlo será necesario también acreditar que el acceso perjudicaría las indagaciones o podría llevar a la destrucción de pruebas o la sustracción de personas infractoras de la acción de la justicia. Si no se argumenta suficientemente este perjuicio (o el perjuicio para datos personales, si quien ejerce el acceso es una tercera persona), habría que dar acceso a los expedientes en cuestión, a pesar de que su objeto sea sancionador o disciplinario.
- Expedientes administrativos de cualquier naturaleza, que son objeto de investigación o de proceso sancionador o penal, en la medida que pueden ser resultado o incidir en infracciones administrativas o penales, como podría ser el caso de una licencia supuestamente otorgada como resultado de un delito de prevaricación. Además de la necesidad de aplicar el test del daño en términos



similares en el párrafo anterior, en estos casos también se debe tener en cuenta la eventualidad de que el expediente en cuestión sea objeto de proceso penal, en cuyo caso el acceso puede haber sido restringido por disposición judicial (secreto del sumario).

## **f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.**

El límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales busca asegurar que las administraciones públicas dispongan de las mismas garantías que el resto de ciudadanos para su defensa en el marco de los procesos judiciales de los que sean parte, sin que se puedan ver perjudicadas por el derecho de acceso, que no debe permitir que la contraparte obtenga por esta vía los documentos e informaciones elaborados específicamente para el proceso judicial, documentos e informaciones que la contraparte no tiene tampoco la obligación de facilitar a la Administración.

Este límite permite denegar, así, una solicitud de acceso a información relativa a la estrategia de la Administración en un proceso judicial del que sea parte.

Resulta de especial interés en esta dirección tener en cuenta el Dictamen núm. 5/2016 de la GAIP, autoridad catalana de transparencia, relativo al límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales y su incidencia en el acceso a información relativa a la estrategia de la Administración en un proceso judicial del que sea parte.

Así según el mismo, desde el punto de vista objetivo, el límite permite restringir solo el acceso a aquella información que ha sido elaborada específicamente para el proceso judicial en cuestión y no a aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso.

El límite permitiría denegar el acceso, por tanto, entre otros, a los escritos de defensa o de preparación de la defensa elaborados por los servicios jurídicos de la Administración o por abogados externos, a informes y comunicaciones internos o dictámenes de abogados o consultores externos sobre la reacción jurídica a emprender frente a una determinada sentencia (donde se valore, por ejemplo, la conveniencia de interponer un recurso ante una instancia judicial superior), a informes periciales encargados a terceros para el proceso en curso, a las declaraciones pedidas y obtenidas (o no obtenidas) de testigos para el proceso en curso, etc.

Sin embargo, este límite no pueda impedir, por ejemplo, el acceso al expediente de contratación de los dictámenes jurídicos o informes periciales encargados a terceros y pagados con dinero público (expedientes en los que, como mucho, se deberá anonimizar temporalmente el nombre del contratista cuando este dato pueda ser relevante para la estrategia de defensa de la Administración).

Desde el punto de vista subjetivo, la denegación de acceso al amparo de este límite puede operar, naturalmente, ante la contraparte en el proceso judicial en curso. Pero la garantía real de la igualdad de las partes exige poderlo oponer también frente a cualquier otra persona que solicite el acceso a dicha información, ya que sería muy fácil para la contraparte conseguir que pidiera el acceso otra persona, y obtener así la información por persona interpuesta; y, en todo caso, aunque quien solicitara el acceso no lo hiciera por encargo de la contraparte, la información podría acabar llegando a manos de esta en el caso de que aquella hiciera la difusión que, como regla general, se puede hacer de la información que se obtiene en ejercicio del derecho de acceso.



Finalmente, desde el punto de vista temporal, el límite opera solo mientras dura el proceso judicial, y hasta que se dicte sentencia firme.

## g) Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Este límite se referiría a las funciones de tutela, vigilancia o control internos, bien sea sobre la propia organización administrativa o sobre entidades del sector público que dependen de la Administración actuante, y por otra, el relativo a las funciones de inspección sobre actividades privadas, como las urbanísticas, ambientales, ruidos o de salud pública, entre otros. En estos casos la aplicación de limitaciones al acceso puede ser justificable tanto para proteger la eficacia del mismo procedimiento de inspección (en la medida que el conocimiento del contenido del procedimiento antes de su finalización por parte de la misma persona inspeccionada podría facilitarle la elusión de responsabilidades), así como para proteger los derechos y los intereses privados de la persona inspeccionada.

## h) Los intereses económicos y comerciales.

El principal objetivo de este límite es impedir atentados contra la competencia o las posiciones en las negociaciones, y podría operar en relación con información que contenga datos sobre procedimientos de producción, estrategias comerciales, listas de clientela, etc. Por lo anterior, se trata de un límite estrechamente vinculado al derecho de la competencia y la libertad de empresa amparada por el artículo 38 de la Constitución, que también viene siendo tradicionalmente aplicado al ejercicio del derecho de acceso a los expedientes por las propias personas interesadas.

Estas excepciones al derecho de acceso permiten proteger no sólo los secretos comerciales de una persona física o jurídica, sino también sus intereses comerciales en un sentido más amplio, incluyendo por ejemplo, los aspectos de reputación comercial.

Teniendo en cuenta las características de los derechos o intereses que protege, para aplicar este límite es necesario que la persona titular de los intereses económicos o comerciales concernidos pida expresamente la reserva o confidencialidad de la información que pueda perjudicarla, ya sea por propia iniciativa, o como respuesta del traslado de la solicitud de acceso hecho por la Administración, ya que esta difícilmente puede apreciar, de oficio, la existencia de riesgo o perjuicio para intereses económicos o comerciales privados. A partir de las consideraciones o alegaciones formuladas por la persona titular de los intereses económicos o comerciales afectados, la Administración deberá determinar si la confidencialidad es y ponderar entre los intereses favorables a su protección y los favorables al acceso

Un ejemplo sería determinados expedientes en los que pueda haber datos relativos a (o que permitan conocer o deducir) procedimientos de producción, por ejemplo, en el caso de proyectos de instalaciones comerciales o industriales sometidas a licencia municipal, que puedan motivar la aplicación de este límite.



## j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

Por lo que se refiere al secreto profesional hemos de tener en cuenta que el artículo 20, apartado 1 d) de la Constitución Española menciona el secreto profesional cuando reconoce el derecho “a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, señalando que la Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”. De la misma forma, en relación con la aplicación de estos límites debe tenerse en cuenta en estos supuestos la previsión contenida en el artículo 19.3 de la LTAIBG, según el cual, *“si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceras partes, debidamente identificadas, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”, añadiéndose que “la persona solicitante deberá ser informada de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*.

En cuanto a la propiedad intelectual, coincide con el artículo 10.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, (TRLPI) que incluye expresamente en el objeto de la propiedad intelectual, *“los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería”*, correspondiendo a su autor o autora el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley, (Art. 17 del TRLPI).

No obstante, entendemos que esta limitación quedó salvada mediante la inclusión en el TRLPI del Art. 31 bis, añadido por la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica dicho texto refundido, estableciendo a tal efecto en su apartado 1 que, ***“no será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.”*** Lo dispuesto en este artículo, ha llevado a algunos autores y autoras a pronunciarse a favor de que la Administración Pública pueda acordar, tanto la reproducción como la distribución o comunicación pública de una obra, sin previa autorización del autor o la autora, cuando el correcto desarrollo del procedimiento administrativo así lo requiera.

De acuerdo con la Sentencia 279/2005, de 28 de abril de 2005, de la Sala contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, *«Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias. Este derecho de los interesados tiene que ser ejercitado de forma proporcionada, es decir, poniéndolo en relación con la necesidad de la información que se trata de obtener y con los inconvenientes que pueda producir en la actividad del Órgano de la Administración, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 24-03-04 y 04-12-90)»*.



También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de Madrid de 9 de febrero de 2005, en la que textualmente se dice: *«Con la comunicación pública lo normal es que se esté persiguiendo un beneficio o lucro ilícito a costa del autor, connotación que en el caso del Consistorio en ningún caso concurrirá, pues que el proyecto se encuentre en un expediente de carácter urbanístico y que a él tengan acceso quienes sean interesados no supone que estos persigan obtener ni obtienen beneficios económicos derivados de su visualización».*

Bien es verdad que en este caso el proyecto de obra había sido solicitado por las personas propietarias de la vivienda para poder documentar su reclamación por las deficiencias detectadas en la misma, pero en el caso de que la solicitud se realice por quien no ostenta la condición de persona interesada, tendríamos que tener en cuenta que en materia urbanística es de aplicación el ejercicio de la acción pública en defensa de la legalidad, reconocido en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana con lo que el ejercicio de aquella, de alguna forma, requiere el conocimiento exacto de la documentación del expediente administrativo para poder articular el correspondiente recurso administrativo o judicial, lo que vendría a añadirse al principio general que informa la LT de generalizar el acceso a la información pública, con los solos límites impuestos en la misma.

Igualmente, en materia medioambiental, también está prevista la acción popular en asuntos medioambientales.

También la GAIP, en su Dictamen 1/2017, analiza la aplicación del límite relativo a la propiedad intelectual y el secreto profesional y concluye que *«El acceso a un documento protegido por el derecho de propiedad intelectual no afectará previsiblemente los derechos morales de su creador, pero, según cómo se hace el acceso, puede afectar sus derechos de explotación. Dicho de otro modo, la propiedad intelectual protege de la explotación del bien creado por parte de terceras personas; por tanto, es compatible con la consulta o simple uso del bien que no interfiera con los derechos de explotación. **La propiedad intelectual no puede operar como límite al acceso, sino como límite a su utilización o explotación por parte de la persona solicitante.** Si tenemos en cuenta que entre los derechos de explotación está la reproducción y el aprovechamiento económico, lo que sería incompatible con este derecho sería un acceso que comportara reproducción del bien o perjuicio para los derechos económicos de explotación. De acuerdo con estas consideraciones, se puede afirmar que sería claramente incompatible con los derechos de explotación de la propiedad intelectual un acceso a la información que conllevara su reproducción con fines de aprovechamiento económico. Más dudas puede comportar una simple reproducción por una sola vez, sin fines de aprovechamiento económico; en estos casos la ponderación puede ser más fácilmente favorable al acceso, especialmente si éste se fundamenta en derechos o intereses adicionales al derecho de acceso.»*



Además, añade que es claramente compatible con el derecho de propiedad intelectual un acceso limitado a consulta o vista sin reproducción.

**Sobre el riesgo de mal uso o apropiación, se ha de acreditar que se trata de un daño efectivo, y no de una posibilidad meramente hipotética. La mera sospecha sobre la posibilidad de presumir el mal uso o la conducta antijurídica, no es motivo para limitar el derecho a obtener copia de los documentos públicos.** Así en relación al test del daño, tal posibilidad carece de virtualidad para actuar como límite de acceso a la información solicitada. A lo sumo, se podría advertir a la persona interesada que la copia que se facilite es para su uso personal y que no podrá reproducirla ni difundirla y que los perjuicios que cause por su uso indebido serán de su entera responsabilidad. Es decir, facilitar copia, si bien condicionada a determinadas limitaciones de uso, y con advertencia de las responsabilidades derivadas de su eventual difusión por parte de la persona solicitante.

## **k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.**

Un ejemplo en el que podría concurrir el límite de confidencialidad sería en materia de contratación. Así, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público regula en su artículo 133 la confidencialidad, según el cual **“Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.”**

Importante señalar que las declaraciones de confidencialidad que puedan hacer las personas contratistas sólo vinculan a la Administración a respetarlas en la medida en que el contenido de la información protegida por estas declaraciones tenga la calidad que justifique la declaración, como limitarse a datos con repercusión exclusiva en el sector privado (secretos industriales, por ejemplo).

En cuanto a la confidencialidad o secreto en procesos de toma de decisión, se trata de una excepción de carácter muy general. Para su interpretación, se ha de acudir, entre otros, a los criterios fijados en la Unión Europea donde se recoge una excepción en



términos similares en su Reglamento 1049/2001. Así, podemos destacar que el objeto de esta excepción es garantizar que las decisiones que se tomen se hagan sin estar sometidas a presiones externas indebidas y proteger sus consultas y deliberaciones internas con el fin de salvaguardar su capacidad para ejercer sus funciones. Así por ejemplo, este Reglamento indica:

*“Se denegará el acceso a un documento elaborado por una institución para su uso interno o recibido por ella, relacionado con un asunto sobre el que la institución no haya tomado todavía una decisión, si su divulgación perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.”*

Ahora bien, se exige en el ámbito de la UE que la divulgación perjudique gravemente al proceso de toma de decisiones.

## ¿Cómo han de aplicarse los límites materiales al derecho de acceso?

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha interpretado la aplicación de estos límites en el criterio CI/002/2015, de 24 de junio: De acuerdo con este criterio *“los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.”*

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: por el contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable.

Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la **circunstancia del caso concreto** y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

**Importante: no es válida la mera referencia al límite aplicable, se debe motivar la aplicación del mismo para el caso en concreto y por tanto el perjuicio a los bienes jurídicos protegidos contemplados en el artículo 14 LTAIBG, teniendo en cuenta el test del daño.**



## 10. Protección de datos de carácter personal

### 10.1 ¿Influye la presencia de datos personales en el acceso a la información pública?

Sí, el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos de carácter personal contenidos en dicha información. Por este motivo la LTAIBG en su artículo 15 establece unos criterios para la protección de datos personales en función de la naturaleza de estos datos. Así, son datos personales, de acuerdo con el Reglamento 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a libre circulación de estos datos (RGDP, en adelante), “*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»)*”.

Se considerará persona física identificable “*toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*”.

### 10.2 ¿Cuáles son los criterios a tener en cuenta cuando hay datos de carácter personal?

Para la aplicación del límite a la protección de datos de carácter personal, los criterios establecidos en la LTAIBG distinguen entre si el acceso afecta a categorías especiales de datos (datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias; que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual; datos genéticos o biométricos) y a datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública a la persona infractora (art. 15.1), u a otros datos (art. 15.2 y 3).

#### 10.2.1 Categorías especiales de datos y datos relativos a la comisión de infracciones (art. 9 RGDP y 15.1 LTAIBG).

Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la **ideología, afiliación sindical, religión o creencias**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito de la persona afectada, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia **al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos**\_(aquellos que se dirigen a identificar de manera unívoca a una persona física, como los relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física –por ejemplo, imágenes faciales o



datos dactiloscópicos-) o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública a la persona infractora, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso de la persona afectada o si aquella estuviera amparada por una norma con rango de ley. En este caso, no se exige, a diferencia del apartado anterior, que el consentimiento sea por escrito si bien, habrá de ser lo habitual porque el RGPD exige que el consentimiento sea explícito. Asimismo, está prevista la posibilidad de que se introduzcan excepciones a la necesidad de este consentimiento que deberán establecerse en una norma con rango de ley.

## 10.2.2 Acceso a datos personales no incluidos en las categorías anteriores:

### El principio del perjuicio o test del daño.

En el caso de otro tipo de datos de carácter personal distintos a los anteriores, se concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Con esta regulación del artículo 15.3 de la LTAIBG se establece el llamado **principio del perjuicio o test del daño**.

Se trata de un principio que permite al órgano al que se realiza la solicitud de acceso a la información pública, evaluarla teniendo en cuenta, de una parte, el perjuicio que la divulgación de la información podría ocasionar a intereses públicos o incluso privados y, de otra, el interés que quedaría satisfecho con la divulgación.

Estamos por tanto, ante una cláusula que exige que la negativa a divulgar un documento o una información se fundamente siempre en un análisis ponderado del perjuicio que tal divulgación causaría a los derechos de los afectados cuyos datos figurasen en la información a proporcionar y del interés que puede tener su conocimiento en el concreto caso que se analiza.

Para la realización de esta ponderación, se tomará particularmente en cuenta los siguientes criterios:

1. El menor perjuicio a las personas afectadas derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se refiere este artículo 57 a la consulta de los documentos constitutivos del patrimonio documental español, que dispone que *“los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que no haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos”*.



2. La justificación por las personas solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de personas investigadoras y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
3. El menor perjuicio de los derechos de las personas afectadas en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllas.
4. La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Es necesario destacar que no estamos ante una lista de numerus clausus por cuanto quien legisla utiliza la expresión “tomará particularmente en consideración”, es decir, está posibilitando que existan otros criterios, que entren a valorarse en la necesaria ponderación que se realice

### 10.2.3 Acceso a datos meramente identificativos.

Establece la LTAIBG que, con carácter general y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano (artículo 15.2).

A tener en cuenta el criterio interpretativo CI/001/2015:

[http://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html) fijado por la Agencia Española de Protección de datos y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 24 de junio de 2015, en el sentido de considerar que la información referida a las Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT) de los órganos administrativos o de los organismos públicos tiene, con carácter general, la naturaleza de información meramente identificativa relacionada con la organización, funcionamiento o actividad de aquéllos, lo que determina que en aplicación de lo dicho en el citado apartado 2 del artículo 25, procederá como regla general, conceder el acceso solicitado respecto de la misma. Ahora bien, esto no obsta para que en el caso concreto, en relación con un determinado personal público y en atención a su situación específica, debería prevalecer conforme al apartado 2 del artículo 15 de la Ley, la garantía de su derecho a la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

### 10.2.4 Acceso a datos disociados.

No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

## 10.3 Aplicación de la legislación en materia de datos personales a la información obtenida.



Finalmente, establece el artículo 15.5 de la LTAIBG que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio de derecho de acceso. Lo anterior implica que se garantiza que sea de aplicación la normativa en materia de protección de datos al tratamiento posterior de datos que se hayan obtenido a través del ejercicio del derecho de acceso, por todos los que reciban la información solicitada o la reutilicen en su caso. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el art. 5.1 del RGPD, destacándose que los datos personales serán “adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para lo que son tratados” y que “no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines”.

Por ello, se pondrá siempre esta cláusula en las resoluciones de derecho de acceso en las que se ceda información de datos personales.

## 10.4 Audiencia previa.

A los criterios contenidos en el artículo 15 señalados en los puntos anteriores, debemos añadir la previsión contemplada en el artículo 19.3 de la LTAIBG, de acuerdo con el cual: *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”*

Es decir, que en caso de duda a la hora de realizar la ponderación para decidir sobre el acceso o no a los datos personales, se acudirá siempre a este trámite de audiencia que permita tener más elementos de juicio para conceder o no el acceso a este tipo de datos.

## 11.El inicio del procedimiento de derecho de acceso

### 11.1. ¿Cómo se solicita información pública?

El procedimiento se inicia siempre mediante la presentación de una solicitud por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

11.1.1 Presencial: oficinas de atención ciudadana - Registro General (no aplicable a personas jurídicas, tales como empresas, asociaciones, fundaciones etc, que están obligadas a presentar su solicitud electrónicamente)

11.1.2 Canal telemático: a su vez disponible a través de dos vías:

11.1.2.1 Trámite en la Sede Electrónica para presentar solicitudes con identificación electrónica (mediante certificado digital).

<https://sede.valencia.es/sede/registro/procedimiento/AD.IS.50>



The screenshot shows the 'Sede Electrónica' (Electronic Office) interface. The top navigation bar includes 'ACERCA DE LA SEDE', 'TRÁMITES', 'CARPETA CIUDADANA', and 'PUBLICACIONES OFICIALES'. The 'TRÁMITES' menu is expanded, showing options like 'Materias', 'Circunstancias personales', 'Audiencias', 'Certificado de empadronamiento', and 'Quejas y reclamaciones'. Below the navigation, there are sections for 'GESTORES DE SERVICIOS', 'REGISTRO ELECTRÓNICO', and 'VERIFICADOR DE DOCUMENTOS'. A 'Desplegar' button is visible. The main content area is titled 'DETALLE DE UN TRÁMITE' and features a yellow 'Iniciar trámite' button. Below this, there is a section for 'ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA' with icons for user, document, video, and phone. A 'DESCRIPCIÓN' section contains the following text: 'Se trata del trámite para poder ejercer el derecho de acceso a la información pública del Ayuntamiento conforme aquello que establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana y el Reglamento de Gobierno Abierto: Transparencia. Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de alguno de los sujetos que integran las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Es completamente gratuita.' Below the description is a section for '¿QUIÉN LO PUEDE SOLICITAR?'.

11.1.2.2 A través de un formulario, sin identificación mediante certificado digital, pero con campos obligatorios que hay que rellenar. Disponible en el Apartado de Gobierno Abierto- Transparencia-Solicitud de derecho de acceso. <https://www.valencia.es/cas/transparencia/solicitud-de-acceso-a-la-informacion>



AYUNTAMIENTO > GOBIERNO ABIERTO > TRANSPARÈNCIA > SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

## Solicitud de acceso a la información (Transparencia)

Introduzca los datos que se le solicitan a continuación para solicitar la información deseada.

### DATOS SOLICITANTE

Nombre	* 1er Apellido
2º Apellido	* DNI/NIE:
Fecha de nacimiento DD/MM/YYYY	Sexo <input type="radio"/> Hombre <input type="radio"/> Mujer

### DATOS DE CONTACTO

#### 11.2. ¿A quién debe dirigirse la solicitud de derecho de acceso?

Los formularios indicados en el anterior apartado, ya van guiados para que se remitan al Servicio de Transparencia del Ayuntamiento, competente tanto para recibir como para resolver tanto las solicitudes relativas a información del Ayuntamiento, como de las entidades del Sector Público Local.

Si la solicitud se refiere a información que no está en poder de este Ayuntamiento, se remitirá a la Administración que se considere competente, si la conociera, y se informará de esta circunstancia a la persona solicitante.

#### 11.3. ¿Cuál es el contenido mínimo de la solicitud?

- a) Datos identificativos de la persona solicitante.
- b) Respecto al contenido en sí de la solicitud de información, no será necesario que se identifique el documento o expediente concretos, aunque sí es necesario que se identifique de forma suficiente la información. Señala la LTAIBG a este respecto que



“cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá a la persona solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistida, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.”

c) Una dirección de contacto válida a la cual puedan dirigirse las comunicaciones. Dicha dirección podrá ser electrónica.

d) En su caso, la indicación de la forma o formato preferido de acceso a la información.

#### 11.4. ¿Es necesario motivar la solicitud de acceso a información?

No. Establece la LTAIBG que la persona solicitante no está obligada a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. Por lo tanto, la solicitud de derecho de acceso a información pública no tiene que ser motivada, no siendo necesario acreditar un interés legítimo o directo en la información requerida y la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud. No obstante, la persona solicitante podrá exponer si así lo desea, las razones que justifican la petición de la información, y de hecho, la motivación sirve para poder realizar la ponderación en el caso de concurrir información de datos personales, así como para realizar el test del daño y valorar por tanto la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

#### 11.5. ¿Puede la persona solicitante conocer lo que preguntan otras personas?

Establece la LTAIBG que las resoluciones denegatorias que se dicten basadas en alguno de los límites materiales del derecho de acceso establecidos en el artículo 14 serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran.

El Ayuntamiento de València ha ido más allá de esta obligación legal, con el fin de favorecer la transparencia y la información a la ciudadanía, publicando además las resoluciones expresas de derecho de acceso, de manera que en publicidad activa se contiene toda la información obtenida mediante derecho de acceso. Puede accederse al contenido de estas resoluciones en el Portal de Gobierno Abierto donde ya se está publicando información facilitada a través de este derecho de acceso y se encuentra a disposición de la ciudadanía.



» AYUNTAMIENTO » PLANIFICACIÓN Y CONTROL » PLANIFICACIÓN Y CONTROL

## Expedientes de acceso a la información

Resumen temático general años 2015 a 2020

Resumen temático general años 2015 a 2020

Año 2020 iniciados

Listado de expedientes de 2020

Año 2019 iniciados

De la misma forma, puede obtenerse mayor información sobre la estadística de solicitudes de derecho de forma visual y gráfica a través del visor de derecho de acceso recientemente publicado en el apartado de Transparencia, del Portal de Gobierno Abierto- Apartado F de Información sobre Servicios y Procedimientos.



AYUNTAMIENTO > GOBIERNO ABIERTO > TRANSPARENCIA

## Información ley transparencia

A - Inform. sobre la institución, su organización, planificación y personal

B - Inform. sobre altos cargos y personas que ejercen la máxima responsabilidad

C - Información de relevancia jurídica y patrimonial

D - Información sobre contratación, convenios y subvenciones

E - Información económica, financiera y presupuestaria

F - Información sobre servicios y procedimientos

F.1 Oficinas y equipamientos municipales

F.2 Catálogo de procedimientos

F.3 Cartas de Servicios y compromisos de calidad

F.4 Incidencias, sugerencias y quejas

F.5 Expedientes de acceso a la información

F.5.01 Expedientes de acceso a la información por años y resumen temático

F.5.02 Visor de expedientes de acceso a la información

F.6 Evaluación de cumplimiento y resultados

**Derecho de Acceso**

Seleccione el resultado: Todas

Seleccione el año: Todas

Seleccione el tema: Todas

Seleccione la vía de entrada: Todas

**Nº expedientes por vía de entrada**

VÍA DE ENTRADA	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
INSTANCIA PRESENCIAL	3	13	26	123	1		
SEDE ELECTRÓNICA			1	18	48	4	
DERECHO DE ACCESO			2	40	2		
WEB TRANSPARENCIA				18			
WEB GENERAL		4		2			
E-MAIL			2				
DE OFICIO			1				
TELEFÓNICA						1	
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>18</b>	<b>68</b>	<b>213</b>	<b>79</b>		

**Nº expedientes por resultado**

RESULTADO	2015	2016	2017	2018	2019
DESESTIMADO			2	3	4
DUPLICACIÓN DE UNA SOLICITUD ANTERIOR			1		
ESTIMACIÓN PARCIAL			3	8	6
ESTIMADO	3	14	59	201	59
INADMITIDO	4	5	1	8	8
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>18</b>	<b>68</b>	<b>213</b>	<b>79</b>

**Nº expedientes por año**

AÑO	Nº expedientes
2015	3
2016	18
2017	68
2018	213
2019	79
2020	116
2021	79

**Nº expedientes por tema**

TEMA	2015	2016	2017	2018	2019
ACCESO DATOS ABIERTOS				5	5
ADM. MUNICIPAL: ORGANIZACIÓN, FUNCIONES...			4	6	3
ASOCIACIONES (Vecinos, comerciantes...)				2	
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>18</b>	<b>68</b>	<b>213</b>	<b>79</b>

**EXPEDIENTE**

EXPEDIENTE	FECHA RESOLUCIÓN
E-00202-2017-1	03/03/2017
E-00702-2015-1	30/11/2015
E-00702-2015-2	10/11/2015
E-00702-2015-3	12/06/2017
E-00702-2016-11	23/06/2017
E-00702-2016-12	23/06/2017
E-00702-2016-16	04/05/2016
E-00702-2016-17	08/06/2016
E-00702-2016-19	07/11/2016
E-00702-2016-25	19/10/2016
E-00702-2016-26	04/10/2016
E-00702-2016-27	04/10/2016
E-00702-2016-31	03/03/2017
<b>Total</b>	<b>01/02/2017</b>



## 12. La tramitación del procedimiento de acceso.

Una vez recibida la solicitud en el Servicio de transparencia, la tramitación del procedimiento está formada por las siguientes fases:

### 12.1. Verificación de los requisitos exigidos por la Ley

1. En primer lugar realizará un análisis previo de los cumplimientos de los requisitos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y, en caso de no reunirlos, se hará un requerimiento de subsanación a la persona solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013.

Esto se puede aplicar cuando se considere que la información solicitada no es suficientemente clara, es excesivamente genérica, o según el contenido de la petición, al solicitar por ejemplo datos, no indica la franja temporal a la que se refiere.

2. Por otra parte, según el contenido de la solicitud, puede apreciarse que su objeto no es un derecho de acceso, como son los supuestos que como ejemplo se recogen en el apartado 7.2 de la presente: presentación de una queja o denuncia, solicitud de información sobre trámites o que se trata del acceso de la persona interesada a su expediente (consultando en PIAE).

En todos esos casos, se devolverá la solicitud al registro, para su remisión al Servicio competente.

También puede apreciarse que la solicitud no es objeto de información pública y que tampoco se refiera a algún otro ámbito sobre el que la administración tenga la obligación de resolver: se solicita posicionamiento de la administración sobre un tema, informe jurídico sobre normativa aplicable a una concreta cuestión, que se pronuncie sobre la motivación dada en una resolución etc.. En esos casos, procede la desestimación motivada de la solicitud.

### 12.2. Comunicación de inicio:

Una vez teniendo claro que la solicitud entra en el concepto de derecho de acceso, el Servicio de transparencia notificará a la persona solicitante dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, una comunicación de inicio con la fecha en que la solicitud ha sido recibida por este, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.



## 12.3. Actuaciones internas:

1. En primer lugar, siempre se debe comprobar si la información ya figura publicada o en el Portal de Gobierno Abierto, o en la Web municipal. En ese caso, se resolverá la solicitud, indicándose el enlace concreto donde se contiene la información (nunca una remisión genérica a la página web)
2. En caso de no estar publicada la información, **se solicitará informe al servicio o entidad del sector público que se estime, puede tener la información para que, en un plazo de 7 días hábiles, la proporcione o bien indique si concurre alguna causa de inadmisibilidad** según el artículo 47.3 del Reglamento de Gobierno Abierto: Transparencia, cuestión que además se ha incluido en el Repertorio de objetivos colectivos genéricos del Ayuntamiento de València, apartado B relativo a los Objetivos de Gestión Pública - Gestión Administrativa, del Factor 1 de la carrera profesional.
3. . En este punto, resulta particularmente importante la consulta al catálogo de procedimientos donde se contiene la información sobre los procedimientos y competencias de cada uno de los servicios, para poder orientar a la hora de solicitar informe al servicio en concreto.  
También puede servir de orientación la Memoria anual que se aprueba por el Pleno cada año.
4. Asimismo, con carácter previo o como resultado de la contestación al informe al servicio en cuestión, puede concluirse que la información no obre en poder del Ayuntamiento o Sector Público local, en cuyo caso se realizarán las siguientes actuaciones:
  - 4.1 Si se conoce el órgano que posee la información, se trasladará a este órgano la solicitud, informándose a la persona solicitante.
  - 4.2 Si se desconoce el órgano que posee la información, se inadmitirá la solicitud por esta causa, indicando en la resolución el órgano que, a su juicio, puede ser competente para conocer de la solicitud a efectos meramente informativos.
5. También, como resultado del informe del servicio al que se solicita, puede concluirse que la información, aun estando en poder del Ayuntamiento, ha sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otra Administración. En ese caso se le remitirá la solicitud a esta última informando de ello a la persona solicitante.

Una vez recibida la información procedente del servicio que la suministra, y según también lo que informe dicho servicio, es cuando ha de analizarse:

1. En primer lugar, si es de aplicación alguna de las causas de inadmisión a trámite de la solicitud, de las reguladas en el artículo 18 de la LTAIBG.



2. Seguidamente se ha de estudiar si el eventual acceso puede ocasionar un perjuicio a alguno de los bienes jurídicos del art. 14 LTAIBG y por tanto si es de aplicación alguno de los límites indicados en el mismo.
3. A continuación se analiza la presencia de datos personales con las reglas de ponderación indicadas anteriormente, y a última instancia, anonimizando los datos personales si estos no son relevantes para ofrecer la información y en cambio puede lesionar los derechos de las personas físicas.

**En caso de duda, importante el trámite de audiencia a terceras partes afectadas que interrumpe el plazo máximo para resolver hasta que se hayan recibido las alegaciones de terceras partes, o haya transcurrido el citado plazo (art. 19.3 LTAIBG).**

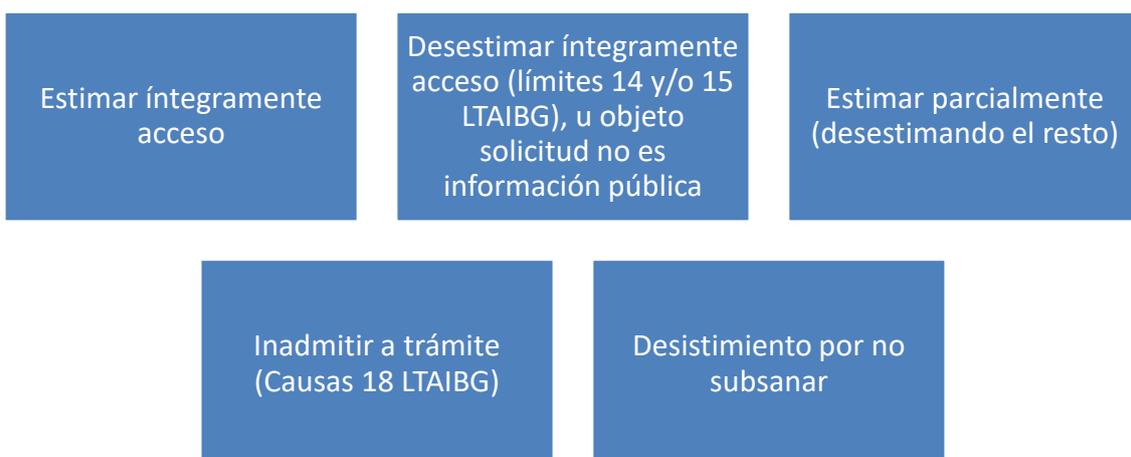
#### 12.4. Ampliación del plazo para resolver

En los casos en que por el volumen o dificultad de la solicitud no se haya recabado la información en el plazo legal de 1 mes, el Servicio de Transparencia antes de que transcurra dicho plazo de 1 mes resolverá la ampliación del plazo por 1 mes más, previa justificación. Dicha ampliación deberá notificarse a la persona solicitante.

### 13. Resolución del derecho de acceso

#### 13.1. Tipos de resoluciones de derecho de acceso:

En función del sentido en el que se resuelva la solicitud de derecho de acceso, la resolución puede:



Cuando se estime el acceso sólo a parte de la información pública solicitada y, en consecuencia, se desestime a su vez el acceso a la parte restante, habrá de respetarse las siguientes reglas:



La denegación de acceso a parte de la información solicitada deberá **motivarse** debidamente.

El acceso parcial implica la omisión de la información afectada por la limitación, pudiendo dar el resto.

En este caso, **la información cuyo acceso no se concede deberá estar claramente precisada**. El acceso parcial obliga a garantizar la reserva de la información afectada por las limitaciones y, de otro, a formular una advertencia y dejar constancia de esa reserva en la información que se facilite a la ciudadanía, para que tenga conocimiento de esta operación y de que existe información personal a la que no le es posible legalmente acceder por el deber de protección de los intereses legítimos de terceras partes.

En aquellos casos en que la información a facilitar resultase ser una información distorsionada o carente de sentido, podrá resolverse la denegación total del acceso.

## 13.2. Plazo para resolver y notificar

La resolución deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado expresamente en el **plazo máximo de 1 mes desde. Este plazo podrá ser ampliado por 1 mes más atendiendo al volumen o dificultad de la solicitud, o cuando no se haya obtenido contestación a la solicitud de informe del servicio, previa justificación y notificación de la misma al solicitante**. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que ha sido desestimada (silencio negativo).

## 14. Formalización del derecho de acceso

### 14.1. ¿Cómo suministrar la información?

El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o la persona solicitante haya señalado expresamente otro medio.

**La información, como regla general, será suministrada en la forma o formatos solicitados, salvo que concurra alguna de las causas siguientes:**

- a) Que el tamaño, información o formato de la información lo impidan.
- b) Que la información ya hubiera sido difundida con anterioridad en otra forma o formato mediante el cual la persona solicitante pudiera acceder fácilmente a la



información requerida, debiendo, en este supuesto, adjuntársela en la resolución en el formato disponible o indicar en la misma dónde y cómo acceder a la información.

c) Que el acceso en la forma o formato solicitados pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.

d) Que no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en el formato requerido.

e) Que exista otra forma o formato de acceso más sencillo o económico para el erario público. Si la información que se solicita ya hubiera sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar a la persona solicitante cómo puede acceder a ella.

En todos los casos en los que la información se facilite en un formato o medio diferente al solicitado, deberá motivarse en la resolución dicho cambio

## 14.2. Criterios de aplicación en la formalización.

12 La puesta a disposición de la información solicitada se realizará simultáneamente a la notificación de la resolución estimatoria o, en el caso de que no sea posible en el plazo máximo de diez días hábiles desde la misma.

13 Cuando haya existido oposición de terceras partes, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo (2 meses) desde la notificación de la resolución, sin que se haya interpuesto dicho recurso o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

14 Cuando por su complejidad o volumen la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la administración contactará con la persona solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico pudiera ver satisfecho su derecho.

## 14.3. Condiciones de la reutilización:

Toda la información publicada (Publicidad activa) o facilitada por el Ayuntamiento en virtud del derecho de acceso será reutilizable, es decir, que podrá usarse con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública, y dentro de los límites establecidos por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, y demás normativa vigente en la materia, sin necesidad de autorización previa, ni sujeción a licencias previas ni condiciones específicas y de forma gratuita salvo que en ella se haga constar expresamente lo contrario.

En cambio **sí deberán aplicarse las siguientes condiciones generales:**

a) La reutilización no deberá conllevar la alteración del contenido de la información ni su desnaturalización.

b) Se deberá citar la fuente de la información objeto de reutilización.



- c) Deberá existir una mención expresa de la fecha de la última actualización de la información reutilizada, siempre que estuviera incluida en el documento original.
- d) No se podrá indicar o sugerir que los órganos administrativos, organismos o entidades del sector público titulares de la información reutilizada participan, patrocinan o apoyan la reutilización que se lleve a cabo con ella ni el producto en el que se enmarque esta, sin perjuicio de que este patrocinio, apoyo o colaboración pueda existir mediante una decisión o acuerdo específico de la citada entidad, en cuyo caso podrá hacerse constar en los términos que se contengan en el mismo.
- e) Se deberán conservar sin alteración los metadatos sobre la fecha de actualización y las condiciones de reutilización aplicables recogidos, en su caso, en el documento puesto a disposición para su reutilización por la entidad pública.
- f) Cuando la información contenga datos de carácter personal, la reutilización deberá efectuarse siempre de forma dissociada de manera que no permita la identificación, incluso mediante la adición de nuevos datos.

En cambio, de acuerdo con el artículo 28 RGAT (en consonancia con la Ley 37/2007), **son documentos excluidos de reutilización** los siguientes:

a. Los documentos sobre los que existan **prohibiciones o limitaciones en el derecho de acceso** en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la LPACAP, en la LTAIBG y las demás normas que regulan el derecho de acceso o la publicidad registral con carácter específico.

b. Los documentos que afecten a la **protección de la seguridad pública, así como los sometidos al secreto estadístico, a la confidencialidad comercial, tales como secretos comerciales, profesionales o empresariales** y, en general, los documentos relacionados con actuaciones sometidas por una norma al deber de reserva, secreto o confidencialidad.

c. Los documentos para cuyo acceso se requiera ser titular de un derecho o interés legítimo.

d. Los documentos que obren en el Ayuntamiento y organismos de su sector público para finalidades ajenas a las funciones de servicio público, de acuerdo con la legislación aplicable y en particular, con la normativa de creación del servicio público de que se trate.

e. Los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceras partes.

No obstante, la presente regulación no afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público ni a su posesión por éstos. **El ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de la Administración municipal y los organismos del sector público local deberá realizarse de forma que se facilite su reutilización.**

Por tanto **serán reutilizables los documentos respecto de los que las bibliotecas, los museos y los archivos sean titulares originarios de los derechos de propiedad intelectual como creadores** de la misma conforme a lo establecido en la legislación de propiedad intelectual, así como cuando sean titulares porque se les haya transmitido la titularidad de los derechos sobre dicha obra según lo dispuesto en la citada legislación, debiendo en este caso respetar lo establecido en los términos de la cesión.

f. Los documentos producidos o conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, museos y archivos

g. Las partes de documentos que solo incluyan logotipos, divisas e insignias.



- |  |
|--|
| h. Los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté <b>limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de los datos personales</b> , de conformidad con la normativa vigente y las partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales. |
| i. Los documentos elaborados por entidades del sector público empresarial y fundacional en el ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y los de carácter comercial, industrial o mercantil elaborado en ejecución del objeto social previsto en sus Estatutos.   |
| j. Los estudios realizados por entidades del sector público en colaboración con el sector privado, mediante convenios o cualquier otro tipo de instrumento, como fórmula de financiación de los mismos.  |
| k. <b>En ningún caso, podrá ser objeto de reutilización, la información en que la ponderación a la que se refieren los artículos 5.3 y 15 de la LTAIBG, arroje como resultado la prevalencia del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal</b> , a menos que se produzca la disociación de los datos a la que se refiere el artículo 15.4 de la citada Ley.  |

## 15. Impugnación de resoluciones.

Las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por el Ayuntamiento son directamente recurribles ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de València, sin perjuicio de la interposición de la reclamación potestativa previa ante el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana

### 15.1. Reclamación previa al Consell de Transparència

La reclamación previa al Consell de Transparència se puede presentar frente a <b>toda resolución expresa o presunta</b> en materia de acceso a la información pública.
La Reclamación tiene la consideración de <b>sustitutiva de los recursos administrativos</b> .
Además la reclamación tiene <b>carácter previo y potestativo a la interposición de recurso administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa</b> .
<b>La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes</b> a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto que se impugna o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
<b>El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de tres meses.</b> Transcurrido dicho plazo la reclamación se entiende desestimada (silencio negativo). Contra las resoluciones expresas o presuntas de las reclamaciones ante el Consell de Transparència se podrá interponer directamente recurso contencioso



administrativo.

## 15.2. Recurso contencioso-administrativo

- **Si el acto fuera expreso** el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, será de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento de acceso a la información pública.
- **Si el acto fuera presunto**, de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se produzca dicho acto presunto. No obstante, la jurisprudencia ha concluido que en estos supuestos de silencio administrativo, al haberse incumplido el plazo legal para resolver expresamente la solicitud, el plazo para recurrir permanece abierto «sine die» en tanto no se dicte resolución expresa.

## Anexo I. El derecho de acceso en materia de medio ambiente

### 1. ¿Qué es la información ambiental?

Según la definición que establece la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en su artículo 2, es información ambiental, aquella que esté contenida de forma escrita, visual sonora, electrónica o de cualquier otra forma, sobre:

**Estado de los elementos del medio ambiente:** Como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos

**Factores:** Como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados anteriormente.

**Medidas:** Tales como medidas administrativas, políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados anteriormente, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos

**Informes:** Sobre ejecución de la legislación medioambiental

**Análisis:** De la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas anteriormente

### 2. ¿Cuáles son los derechos de la persona solicitante de información ambiental?

**Acceder:** A toda la información medioambiental que obre en poder de autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello



estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede

**Estar informados y asesorados** De los derechos que le otorgue la Ley y el correcto ejercicio de los mismos Ser asistidos En la búsqueda de información

**Recibir a tiempo** La información en el plazo establecido de un mes, prorrogable por otro mes (Art. 10)

**Recibir La información en la forma o formato elegidos**, salvo las circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley

**Conocer** Los motivos por los que se les deniega la información total o parcialmente, o aquellos motivos por los cuales no se le entrega en la forma o formato solicitado

**Conocer las tasas y precios** Aquellos que puedan ser exigibles para la recepción de la información solicitada, y los casos en que se pueda dispensar el pago

### 3. ¿A quién dirigirse y plazos de respuesta?

Las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública que tenga la información para poder resolver la solicitud.

Se entiende por autoridad pública las Administraciones Públicas y las empresas que han realizado labores en materia ambiental para alguna Administración Pública.

Todas las autoridades públicas independientemente del ámbito de actuación (industria, energía, agricultura, transporte, etc.) tienen obligación de facilitar la información ambiental que posean.

**Al igual que en materia de derecho de acceso de la normativa de transparencia, una solicitud de información ambiental debe resolverse en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública a la que se haya hecho la petición.**

De forma excepcional este plazo puede llegar a los dos meses si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo de un mes. En este caso la autoridad pública tendrá que informar a la persona solicitante, en el plazo máximo de un mes, de dicha ampliación y de las razones que la justifican.

### 4. Requisitos de la persona solicitante de información ambiental:

Los requisitos de la persona solicitante son:

- a) Toda persona física o jurídica que se considere persona interesada según la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.
- b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:



1. Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.
2. Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
3. Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

## 5. Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental.

Las causas de denegación al acceso a la información ambiental (similares a los previstos en materia de derecho de acceso a la información de la normativa de transparencia), son los siguientes:

- a) Cuando la información no obre en poder de la autoridad pública a la que se dirija la solicitud o en el de otra entidad que la posea en su nombre.
- b) Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.
- c) Cuando la solicitud esté formulada de manera excesivamente general
- d) Cuando la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos.
- e) Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.
- f) Cuando la revelación de la información pueda afectar a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.
- g) Cuando la revelación de la información pueda afectar a las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.
- h) Cuando se puedan ver afectadas causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, el derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria.
- i) Cuando la difusión de la información pueda afectar negativamente a la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.
- j) Cuando la revelación pueda afectar a los derechos de propiedad intelectual e industrial.
- k) Cuando la difusión de la información ambiental pueda afectar a la confidencialidad de los datos de carácter personal, en los términos de la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.
- l) Cuando la revelación de la información ambiental pueda afectar a los intereses o a la protección de terceras partes que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente.
- m) Cuando la divulgación de la información ambiental pueda afectar a la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se



refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.

## 6. Recursos

Los recursos que caben contra cualquier acción u omisión imputable a una autoridad pública que implique una vulneración del derecho de acceso a la información, son los recursos administrativos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.